


ACCIÓN DE TUTELA -

Desde Wilson berrio <wilson201295@gmail.com>

Fecha Mié 25/03/2026 15:25

Para Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Titiribí <j01prctotitiribi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

TUTELA COMPLETA-WILSON BERRIO.pdf;

No suele recibir correo electrónico de wilson201295@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Titiribí Antioquia

E.S.D

REFERENCIA.- ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.- WILSON ALBERTO BERRIO MONSALVE
ACCIONADA.- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Se adjunta Archivo completo

Atentamente;

WILSON ALBERTO BERRIO MONSALVE
Auxiliar Administrativo departamental
I.E SANTO TOMAS DE AQUINO
Titiribí Antioquia
Teléfono 312 282 36 58

Señores:
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Titiribí Antioquia
E.S.D

REFERENCIA.- ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.- WILSON ALBERTO BERRIO MONSALVE
ACCIONADA.- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE

WILSON ALBERTO BERRIO MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.71.801.257, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCION DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda la protección a los Derechos Constitucionales Fundamentales que considero vulnerados o amenazados para el afectado, como son los Derechos al debido proceso , al trabajo y acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 constitucional)

HECHOS.

PRIMERO. - El Señor WILSON ALBERTO BERRTIO MONSALVE manifiesta que participe en el proceso para “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC, en el año inmediatamente anterior

SEGUNDO. El pasado 17 de diciembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba escrita de carácter funcional y comportamental , solo se podía presentar los recurso por la plataforma SIMO durante los cinco días hábiles siguientes, cosa que efectivamente hice para solicitar se tuviera en cuenta las respuestas dadas por mi persona algunas preguntas del cuestionario donde me dicen que la respuesta dada es incorrecta; sin considerar por parte de la entidad evaluadora universidad libre y la comisión del servicio civil los argumentos expuestos para las mismas y sobre todo los argumentos dados a conocer en mi recurso.

TERCERO. – Pese a que los parámetros del concurso manifiestan que solo puede haber un solo tipo de respuesta correcta e incorrecta y que yo como concursante debía de haberme ceñido a lo dispuesto en dicho concurso cosa de la cual respeto pero difiero respecto a las respuestas planteadas en las siguientes preguntas:

Pregunta N.º 3

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción (B).
- No obstante, del análisis técnico y normativo se evidencia que si la respuesta a la solicitud de las preguntas 1(respecto al reconocimiento de zona étnica) y 2 (Uso de resguardo a población con edad determinada) no es competencia de la Alcaldía municipal, es contradictorio que se informe al usuario que existen restricciones de los bancos frente a territorios étnicos en la pregunta numero 3

Pregunta N.º 17

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción (A).

A la luz de la norma y el manual de funciones para el cargo y nivel al que estoy aspirando (Asistencial) la pregunta está planteada para el nivel técnico y textualmente así lo expresa Por lo tanto solicito sea

tenida en cuenta la anterior consideración y se excluya la pregunta de dicho nivel, tener en cuenta manual de funciones que se adjunta de dicho cargo.

Pregunta N.º 25

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción (B) (informar que se entrega copia de acta a integrante de Consejo Directivo una vez Firmada y aprobada)

Respecto a la solicitud una copia de acta, desde el punto de vista normativo, la opción correcta a la respuesta es (C) por tratarse de la solicitud o expedición de un documentos de reserva del cual uno como inferior jerárquico debe de consultar primero a su superior para poder saber a ciencia cierta si expide o no dicho documento, según lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la reserva en la expedición de algunos documentos:

- Basado en el manual de funciones establecido por la Gobernación de Antioquia para el cargo auxiliar Administrativo en Instituciones Educativas del Departamento, quienes ejercemos cargos de nivel asistencial no estamos autorizados para entregar copia de este tipo de documentos sin autorización del Directivo. Por lo tanto, en este caso lo correcto es solicitar autorización por el jefe inmediato. (la respuesta oficial no se ajusta al manual de funciones y normatividad vigente.

- **“Naturaleza de la Información (Actas):** Las actas del Consejo Directivo contienen decisiones, deliberaciones y datos sensibles sobre la institución, estudiantes y personal, no son documentos de libre circulación, **(Art. 38, Decreto 1083 de 2015):** Los servidores públicos tienen el deber de manejar la información reservada a la que acceden por razón de su función con exclusividad para los fines del servicio, evitando su divulgación no autorizada, .. **Ley 1712 de 2014 (Transparencia y Acceso a la Información Pública): Establece qué información es pública y cuál es reservada. Las actas, aunque relacionadas con el gobierno escolar, pueden contener datos de carácter personal o clasificados que no son de acceso irrestricto sin autorización del responsable.**

Jerarquía y Autoridad (Rectoría): El Rector, como cabeza del gobierno escolar, es el responsable máximo de la custodia y manejo de la documentación oficial de la institución, incluyendo las actas del Consejo Directivo.

Función Asistencial: El funcionario asistencial maneja archivos y documentos, pero la entrega de copias de actas deliberativas o sensibles debe pasar por la validación y orden del directivo (Rector) para garantizar la legalidad y el propósito de la entrega, y evitar filtraciones o mal uso.”

Pregunta N.º 28

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción (C) (Dar continuidad a proceso de matrícula e informar plazo para documentos faltantes)
- Basado en la normatividad vigente, la respuesta que se consideró correcta contraría la legalidad de dicho trámite (matricula) toda vez que, para matricular un estudiante, si no se conoce su ultimo grado aprobado, es esta una causal de impedimento para continuar el proceso, dado a que el estudiante puede aportar luego un certificado con no aprobación del grado inmediatamente anterior. Por ello solicito se ajuste mi respuesta a la luz de la norma.

CUARTO. – considero señor juez que en dicho concurso algunas de las preguntas fueron planteadas para el nivel técnico y textualmente así lo expresa Por lo tanto solicito sea tomada en cuenta la anterior consideración y se solicite a la Universidad Libre su revisión y exclusión de ser el caso para las preguntas del nivel técnico, teniendo en cuenta manual de funciones que se adjunta de dicho cargo. En primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos

reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

QUINTO: La CNSC y la Universidad Libre pretenden Evaluar con el mismo racero las funciones propias del nivel técnico con las funciones de los auxiliares administrativos, quieren mezclar en un mismo costal granos de maíz y de frijol, teniendo éstos características y condiciones distintas; se hace una misma evaluación para empleos del nivel técnico que requieren funciones específicas propias del cargo. Coloquemos un ejemplo: Técnico en soporte de sistemas. Aquí el empleo (funcionario) requiere realizar funciones propias del cargo (mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de software o de infraestructura y mantenimiento de aplicaciones en un ambiente específico entre otras) y empleos del nivel asistencial (auxiliares administrativos) que requieren realizar funciones más generales, que pueden ser realizadas por cualquier profesional, llámese técnico, tecnólogo o profesional en cualquier área.

SEXTO: la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre, configura una vulneración al debido proceso administrativo, en tanto no garantizó una revisión real, suficiente y material de la reclamación presentada, sino que se tradujo en una ratificación automática del resultado, desconociendo los principios de transparencia, objetividad y selección por mérito que rigen los concursos públicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la*

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 2018211011895** del 16 de agosto de 2018, **estando como primero en la lista para proveer dos vacantes para el cargo de Auxiliar en Servicios Generales, la cual se encuentra en firme y comunicada al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD desde 10 de septiembre de 2018**, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el 25 de septiembre de 2018) que tenía el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**⁸, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

La Corte señaló que *“una interpretación rígida puede vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso (art. 29 C.P.), la igualdad (art. 13 C.P.) y el derecho de acceso a cargos públicos (art. 40 C.P.). En consecuencia, debe privilegiarse el principio de favorabilidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, garantizando que las decisiones administrativas no excluyan injustificadamente a los concursantes”*.

DERECHOS

Invoco como derechos violados:

PRIMERO: DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ARTICULO 40 NUMERAL 7 Y ARTICULO 125 CVONSTITUCIONAL)

PRETENSIONES

PRIMERA: Que ordene el cese a la violación de los derechos al trabajo y al debido proceso y en consecuencia.

SEGUNDA: que se ordena a las entidades COMSION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, sea reconsideradas las argumentaciones dadas por mi persona en el recurso y a su vez se tenga en cuenta las respuestas dadas por mí al examen escrito presentado por las razones expuestas en los hechos y sean calificadas en concordancia con la normatividad y el nivel del cargo al que estoy aspirando.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como tales las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de recurso interpuesto-con manual de funciones
- Copia de respuesta a recurso por parte de la CNSC-Universidad Libre

JURAMENTOS

El afectado bajo juramento manifestó que por los mismos hechos y derechos no ha presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Accionante: Municipio de titiribí,
Teléfono: 312 285 36 58
Correo: wilson201295@gmail.com
Calle 19 Antonio José Restrepo Nro 21A-09

Accionada: comisión nacional del servicio civil en la avenida calle 100 nro. 9 A- 45
edificio 100street torre 1 piso 12, Tel 601 3259700
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad libre calle 8 nro. 5-80, teléfono 6013821000

Del Señor Juez.


WILSON ALBERTO BERRIO MONDALVE
C.C. No. 71.801.257 de Toledo
Aspirante

Medellín 14 de enero de 2026

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
La ciudad.

Asunto: Complemento a reclamación

Yo, **WILSON ALBERTO BERRIO MONSALVE**, identificado con CC 71.801.257 de Toledo Ant, inscrito en el **Concurso de Méritos ANTIOQUIA 3**, para el empleo identificado con la **OPEC N.º 197307**, Auxiliar administrativo, nivel asistencial, de manera respetuosa presento **reclamación frente a la prueba escrita**, con fundamento en lo siguiente:

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Solicitar la **revisión y ajuste de la calificación** de la prueba escrita, específicamente respecto de las preguntas que se indican a continuación, por presentar inconsistencias técnicas y/o normativas que afectan la objetividad del proceso de evaluación y de paso mis resultados.

II. DESCRIPCIÓN CONCRETA DEL HALLAZGO

Pregunta N.º 3

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción **(B)**.
- No obstante, del análisis técnico y normativo se evidencia que si la respuesta a la solicitud de las preguntas 1(respecto al reconocimiento de zona étnica) y 2 (Uso de resguardo a población con edad determinada) no es competencia de la Alcaldía municipal, es contradictorio que se informe al usuario que existen restricciones de los bancos frente a territorios étnicos en la pregunta numero 3

Pregunta N.º 17

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción **(A)**.
- A la luz de la norma y el manual de funciones para el cargo y nivel al que estoy aspirando (Asistencial) la pregunta está planteada para el nivel técnico y textualmente así lo expresa Por lo tanto solicito sea tenida en cuenta la anterior consideración y se excluya la pregunta de dicho nivel, tener en cuenta manual de funciones que se adjunta de dicho cargo.

Pregunta N.º 25

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción **(B)** (informar que se entrega copia de acta a integrante de Consejo Directivo una vez Firmada y aprobada)
 - Basado en el manual de funciones establecido por la Gobernación de Antioquia para el cargo auxiliar Administrativo en Instituciones Educativas del Departamento, quienes ejercemos cargos de nivel asistencial no estamos autorizados para entregar copia de este tipo de documentos sin autorización del Directivo. Por lo tanto, en este caso lo correcto es solicitar autorización por el jefe inmediato. (la respuesta oficial no se ajusta al manual de funciones y normatividad vigente).
1. ***“Naturaleza de la Información (Actas): Las actas del Consejo Directivo contienen decisiones, deliberaciones y datos sensibles sobre la institución, estudiantes y personal, no son documentos de libre circulación, (Art. 38, Decreto 1083 de 2015): Los servidores públicos tienen el deber de manejar la información reservada a la que acceden por razón de su función con exclusividad para los fines del servicio, evitando su divulgación no autorizada, .. [Ley 1712 de 2014 \(Transparencia y Acceso a la Información Pública\)](#): Establece qué información es pública y cuál es reservada. Las actas, aunque relacionadas con el gobierno escolar, pueden contener datos de carácter personal o clasificados que no son de acceso irrestricto sin autorización del responsable.***

Jerarquía y Autoridad (Rectoría): El Rector, como cabeza del gobierno escolar, es el responsable máximo de la custodia y manejo de la documentación oficial de la institución, incluyendo las actas del Consejo Directivo.

Función Asistencial: El funcionario asistencial maneja archivos y documentos, pero la entrega de copias de actas deliberativas o sensibles debe pasar por la validación y orden del directivo (Rector) para garantizar la legalidad y el propósito de la entrega, y evitar filtraciones o mal uso.”

Pregunta N.º 28

- La respuesta considerada como correcta por la Universidad Libre y CNSC corresponde a la opción (C) (Dar continuidad a proceso de matrícula e informar plazo para documentos faltantes)
- Basado en la normatividad vigente, la respuesta que se consideró correcta contraría la legalidad de dicho trámite (matricula) toda vez que, para matricular un estudiante, si no se conoce su ultimo grado aprobado, es esta una causal de impedimento para continuar el proceso, dado a que el estudiante puede aportar luego un certificado con no aprobación del grado inmediatamente anterior. Por ello solicito se ajuste mi respuesta a la luz de la norma.

Atentamente,


WILSON ALBERTO BERRIO MONDALVE
C.C. No. 71.801.257 de Toledo
Aspirante

OPEC: 197307
Concurso: **ANTIOQUIA 3**

Anexo Manual de Funciones

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Denominación del Empleo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Código	407
Grado	04
Nivel	Asistencial
Nro. de Plazas	Trescientos Ochenta y Ocho (388)

II. ÁREA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA - EDUCACIÓN - DIRECCIÓN TALENTO HUMANO - EDUCACIÓN - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - SGP -

NUC: 2000001609 Decreto 70000490 del 28-01-2021

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Apoyar los niveles superiores ejecutando las actividades administrativas que se generen en la Institución con el fin de suministrar de manera eficiente el servicio a la comunidad educativa.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Orientar a los usuarios suministrando la información solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional, de manera que se proyecte una buena imagen de la entidad.
2. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño como tareas de clasificación documental y manejo de archivos y correspondencia.
3. Ejecutar tareas y actividades generales de apoyo operativo en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás funcionarios.
4. Proporcionar apoyo logístico cuando se programen actividades en su dependencia, participando en la organización y desarrollo de las mismas, para que el cronograma de estas actividades sea ejecutado en los plazos definidos y se cuente con recursos necesarios.
5. Responder oportunamente la correspondencia oficial interna y externa del establecimiento educativo y expedir los certificados de estudio, actas de grado y demás comunicaciones que le sean solicitadas; de acuerdo con la normatividad vigente, las instrucciones impartidas por el directivo docente y los requerimientos de la comunidad educativa.
6. Diligenciar los libros reglamentarios registrando durante el año la información académica de matrícula, calificaciones, validaciones y demás, manteniéndolos

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC-4887-1



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

debidamente foliados y firmados de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

7. Apoyar al rector del establecimiento educativo en la ejecución de cada una de las etapas de gestión de la matrícula a través del Sistema Integrado de Matrícula, aplicando las orientaciones impartidas desde la Secretaría de Educación con relación al sistema SIMAT.

- 8.** Generar los informes académicos y aquellos reportes del SIMAT que le sean requeridos, con el fin de obtener información eficiente en tiempo real, y solicitar apoyo técnico al Administrador Municipal de Sistema, cuando a ello diera lugar.

- 9.** Asistir cuando sea requerido, a las sesiones del Consejo Académico y del Consejo Directivo, en calidad de secretaria elaborando las actas, con el fin de conservar y dejar testimonio escrito de los hechos ocurridos y de las acciones a seguir.

- 10.** Apoyar al personal del establecimiento educativo en la preparación, transcripción y presentación de informes y rendición de cuentas a las diferentes entidades que ejercen el control fiscal y administrativo (ICFES, Secretarías de Educación, FSE, MEN, DANE, etc.) según los procedimientos establecidos.

- 11.** Apoyar al Rector en la ejecución de los trámites que demande la Secretaría de Educación referentes a la administración del personal docente o directivo docente, según los procedimientos aplicables.

- 12.** Registrar en el sistema, la información pertinente al servicio educativo y demás informes estadísticos que se requieran, según los procedimientos aplicables.

- 13.** Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

- 14.** Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

WILSON ALBERTO BERRIO MONSALVE

Inscripción: 836542566

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1244794362

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Complemento a Reclamación”

“Solicitud de revisión y ajuste de la calificación de la prueba escrita, específicamente respecto de las preguntas que se indican en documento adjunto, por presentar inconsistencias técnicas y/o normativas que afectan la objetividad del proceso de evaluación y de paso mis resultados..”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“(...) Solicitar la revisión y ajuste de la calificación de la prueba escrita, específicamente respecto de las preguntas que se indican a continuación, por presentar inconsistencias técnicas y/o normativas que afectan la objetividad del proceso de evaluación y de paso mis resultados (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Dando alcance a su escrito de reclamación se brinda información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba

27



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

n_k : Total de ítems en la prueba

42

Por lo anterior, su puntuación es:

64.28

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **9** competencias y un total de **88** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	4,333333333
Competencia 2	3,888888889
Competencia 3	4,2
Competencia 4	3,7
Competencia 5	3,8
Competencia 6	4,4
Competencia 7	3,8
Competencia 8	4,1



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Competencia	Promedio
Competencia 9	4,6

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 36,822222222222 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 36,822222222222

S_{max} : 45

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

81.82

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 3, 17, 25 y 28, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
3	B	es correcta, porque por su naturaleza, los territorios indígenas son inalienables, inembargables	C	es incorrecta, porque ninguna entidad tiene la función de notificar a las entidades bancarias sobre la creación de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		<p>imprescriptibles. El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 21 establece que estos territorios tienen una naturaleza colectiva, lo que significa que son propiedad de la comunidad, y que además no pueden ser vendidos a terceros, o embargados por entidades de cualquier tipo, o que tampoco su propiedad puede adquirirse por prescripción. El objetivo de esta regla es garantizar el acceso a la tierra de estas comunidades, así como respetar su estructura y manejo administrativo, a fin de prevenir un desgaste cultural y un desconocimiento de su ancestralidad.</p>		<p>un resguardo indígena. El Decreto 2164 de 1995 en su artículo 21, reconoce que los territorios indígenas son de propiedad colectiva, lo que significa que pertenecen de manera conjunta a la comunidad y no pueden adjudicarse a individuos de forma particular. En virtud de este régimen especial, dichos territorios son considerados inalienables, imprescriptibles e inembargables: no pueden ser vendidos a terceros, embargados por ninguna autoridad, ni adquiridos por prescripción. El fin de esta disposición es garantizar que las comunidades indígenas conserven de manera permanente el vínculo con sus tierras, protegiendo así su sustento económico, social y espiritual. Al mismo tiempo, se busca preservar sus estructuras de gobierno propio y sus formas tradicionales de administración, de modo que no se vean erosionadas por dinámicas externas que podrían fragmentar el territorio o desconocer su valor ancestral. En este sentido, la norma no solo protege la tierra como recurso material, sino también como un espacio simbólico y cultural indispensable para la identidad, continuidad histórica y autonomía de los pueblos indígenas.</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
17	A	<p>es correcta, porque generar un informe técnico sustentado en la normatividad archivística que evidencie avances en conservación preventiva responde a lo establecido en la legislación y en los lineamientos del Archivo General de la Nación. La Ley 594 de 2000, artículo 5, indica que *los documentos de archivo deberán ser objeto de conservación permanente (...) garantizando su integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad*. Elaborar un informe técnico es un mecanismo que asegura esta conservación de manera formal y verificable. El Decreto 1080 de 2015, artículo 2.8.2.5.6, ordena la implementación de programas de conservación preventiva con registros técnicos que documenten las condiciones de almacenamiento y el control ambiental. De igual forma, el Acuerdo 001 de 2024, en su Título IV, artículo 39, establece que *las entidades deberán implementar programas documentados de conservación preventiva que incluyan la medición, control y seguimiento de factores ambientales, físicos y biológicos, garantizando la preservación de los documentos de archivo*. Por tanto, la elaboración de un informe técnico sustentado en la norma es la acción que materializa esta obligación legal.</p>	B	<p>es incorrecta, porque un documento breve que solo resume situaciones observadas, incluso si incluye notas sobre el proceso, no satisface los requerimientos técnicos y normativos de la gestión documental. La Ley 594 de 2000, artículo 21, indica que los archivos son responsabilidad del Estado y deben ser gestionados bajo criterios de organización, conservación y disponibilidad, lo cual requiere instrumentos técnicos detallados. El Decreto 1080 de 2015, artículo 2.8.2.5.6, exige registros sistemáticos y controlados de las condiciones de conservación, no simples resúmenes narrativos. El Acuerdo 001 de 2024, artículo 39, precisa que la preservación documental se garantiza mediante *protocolos técnicos y administrativos que aseguren la integridad, autenticidad, fiabilidad y disponibilidad en el tiempo*. Por ello, elaborar un resumen de situaciones no cumple con los estándares normativos exigidos y deja vacíos frente a la conservación preventiva.</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
25	B	<p>es correcta, ya que, entregar el acta firmada y aprobada da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2024, los funcionarios públicos son sujetos obligados y responsables de garantizar la adecuada recepción, gestión, conservación, organización, uso y manejo de los documentos institucionales. Esta responsabilidad debe ejercerse dentro del marco de sus funciones y en plena concordancia con las disposiciones legales que rigen la administración de la información en el sector público. En este sentido, la funcionaria debe actuar con responsabilidad y reserva frente a la información que maneja, cumpliendo con las funciones asignadas, entre las cuales se encuentra la custodia de los documentos institucionales. Dicha información solo puede ser divulgada a través de los canales oficiales. Esto no solo asegura el cumplimiento de los protocolos institucionales, sino que también protege la confidencialidad, la integridad del proceso y evita malentendidos, interpretaciones erróneas o divulgaciones inadecuadas.</p>	C	<p>es incorrecta, ya que evidencia una falta de autonomía por parte de la funcionaria y puede generar dudas sobre su capacidad para gestionar adecuadamente las solicitudes relacionadas con su rol. Ante este tipo de situaciones, lo adecuado es que la funcionaria conozca y aplique con claridad las normativas vigentes, respondiendo de manera profesional y segura. En lugar de asumir decisiones por fuera del procedimiento, debe informar al solicitante sobre el proceso oficial establecido para la entrega del acta, evitando así generar impresiones de inseguridad, desinformación o falta de gestión. Cabe resaltar que la entrega del acta debe realizarse exclusivamente por los canales institucionales establecidos y con la autorización expresa del jefe inmediato, que en la mayoría de los casos corresponde al rector. Este procedimiento no solo garantiza el cumplimiento de los protocolos internos, sino que también salvaguarda la confidencialidad del documento y protege la integridad del proceso administrativo. Adicionalmente, esta actuación forma parte de las responsabilidades legales de los servidores públicos, quienes están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				<p>contenidas en la normatividad archivística vigente. De acuerdo con el Acuerdo No. 001 de 2024, los funcionarios públicos son sujetos obligados y responsables de asegurar la adecuada recepción, gestión, conservación, organización, uso y manejo de los documentos institucionales, dentro del marco de sus funciones y en concordancia con las disposiciones legales que rigen la administración de la información en el sector público.</p>
28	C	<p>es correcta, ya que está alineada con los principios fundamentales de la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1998, tales como la celeridad, eficacia, responsabilidad y buena fe. Otorgar un plazo razonable para completar los requisitos y dar continuidad al proceso de matrícula permite avanzar en el trámite sin detener innecesariamente el acceso al sistema educativo. Esta medida ofrece una solución efectiva para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales, como la asignación oportuna de cupos, y evitar vulnerar el derecho a la educación del estudiante. Además, refleja una gestión pública proactiva y orientada al servicio, que equilibra el cumplimiento normativo con la necesidad de</p>	A	<p>es incorrecta, ya que contradice los principios de la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1998, especialmente los de eficacia, celeridad, buena fe y responsabilidad porque como funcionario público debería garantizar la continuidad del servicio, adoptando medidas como registrar la novedad y dando plazo para completar los requisitos. Negar el trámite sin buscar soluciones vulnera el derecho a la educación y refleja una gestión ineficiente además que dentro del principio de responsabilidad se exige a todos los servidores públicos tomar decisiones que no afecten los derechos fundamentales en este caso el de la educación.</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		asegurar el acceso y la permanencia escolar.		

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. En atención a la solicitud referente a “(...) Basado en la normatividad vigente (...)”, es necesario precisar que la normativa usada para justificar los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas, es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de las entidades en el momento en que inicia el proceso de selección y específicamente durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas escritas. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual señala en su inciso tercero:

“(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.”



4. Frente a las afirmaciones expresadas por usted, *“la pregunta está planteada para el nivel técnico y textualmente así lo expresa Por lo tanto solicito sea tomada en cuenta la anterior consideración y se excluya la pregunta de dicho nivel, tener en cuenta manual de funciones que se adjunta de dicho cargo.”* en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron establecidos con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual menciona:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP”.

En consecuencia, la construcción de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, obedece a los lineamientos establecidos de conformidad con la disposición previamente citada y los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como en lo dispuesto en el MEFCL.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acorde con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

5. Frente a su solicitud de “(...) Solicitar la revisión y ajuste de la calificación de la prueba escrita (...)”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	64.28
Prueba Comportamental	81.82

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **64.28**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **81.82**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Jeny Pulido / Tatiana Rojas
Supervisó: Soraima Leguizamón
Auditó: Laura Ochoa
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación